

**Recurso de Revisión:** 04266/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 04266/INFOEM/IP/RR/2020 y su acumulado 04268/INFOEM/IP/RR/2020 interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, a las solicitudes de acceso a la información pública 00311/NAUCALPA/IP/2020 y 00310/NAUCALPA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### ANTECEDENTES:

##### I. **Presentación de la solicitud de información.**

En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, a las que se les asignó los números de expediente 00311/NAUCALPA/IP/2020 y 00310/NAUCALPA/IP/2020, mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

**00311/NAUCALPA/IP/2020**

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“Por medio de la presente y dentro de sus facultades, atentamente solicito me sea proporcionada COPIA ELECTRÓNICA EN VERSIÓN PÚBLICA del expediente administrativo que le dio origen a la autorización de Cambio de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial expediente CUS/115/2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, correspondiente al predio ubicado en Fuente de la Juventud número 18, lote 82, manzana LVI, Fraccionamiento Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. (Sic)*

Modalidad de entrega: archivo electrónico en Versión Pública al correo electrónico señalado

#### **00310/NAUCALPA/IP/2020**

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Por medio de la presente y dentro de sus facultades, atentamente solicito me sea proporcionada COPIA ELECTRÓNICA EN VERSIÓN PÚBLICA de la autorización de Cambio de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial expediente CUS/115/2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, correspondiente al predio ubicado en Fuente de la Juventud número 18, lote 82, manzana LVI, Fraccionamiento Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México” (Sic)*

Modalidad de entrega a través del Sistema SAIMEX

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a ambas solicitudes de información.

## II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente, en los siguientes términos:

### **SOLICITUD 00311/NAUCALPA/IP/2020**

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“Omisión de respuesta a la solicitud de información” (Sic)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“El sujeto obligado agotó el término para dar respuesta a la solicitud de información sin que se haya solicitado prórroga, lo cual se traduce en una negativa y por lo tanto, causa perjuicio al suscrito pues se violenta el derecho a la información del suscrito (Sic)*

Adjuntó a la interposición del Recurso el archivo *Recurso de Revisión Juventud 18-2.docx*, en el cual manifiesta los agravios que le causa la falta de respuesta del Sujeto Obligado

### **SOLICITUD 00310/NAUCALPA/IP/2020**

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“Omisión de respuesta a la solicitud de información” (Sic)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

**Recurso de Revisión:** 04266/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“El sujeto obligado agotó el término para dar respuesta a la solicitud de información sin que se haya solicitado prórroga, lo cual se traduce en una negativa y por lo tanto, causa perjuicio al suscrito pues se violenta el derecho a la información del suscrito (Sic)*

Adjuntó a la interposición del Recurso el archivo *Recurso de Revisión Juventud 18-3.docx*, en el cual manifiesta los agravios que le causa la falta de respuesta del Sujeto Obligado

#### **IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El seis de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes **04266/INFOEM/IP/RR/2020** y **04268/INFOEM/IP/RR/2020** a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El doce de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días

hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido, el Sujeto Obligado, remitió sus Informes Justificados en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, mismos que se hicieron del conocimiento del Particular solo de forma parcial, al contener varios archivos datos personales.

**c) Acumulación del Recurso de Revisión.**

El catorce de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto, decretó la acumulación del Recurso de Revisión 04268/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 04266/INFOEM/IP/RR/2020, por ser éste último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta ponencia, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**d) Ampliación del plazo para resolver.**

El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Cierre de instrucción.**

El catorce de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar

el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en

su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - Omisión de respuesta a la solicitud de información -.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Tal como se desprende de ambas solicitudes de información pública, el Particular requirió por SAIMEX y en correo electrónico al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, respecto de predio

ubicado en Fuente de la Juventud número 18, lote 82, manzana LVI, Fraccionamiento Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Municipio de Naucalpan de Juárez:

- El expediente administrativo CUS/115/2018 de la autorización de Cambio de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano.
- La autorización de Cambio de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

*CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO*

*Artículo 5.10. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:*

*I a VI. ...*

*VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;*

*VIII a XXVI. ...”*

Así mismo, el Bando municipal de Naucalpan de Juárez 2020, establece que:

*Artículo 32. La Administración Pública Centralizada se constituye por las dependencias que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como por aquellas que sean creadas por acuerdo de Cabildo; dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente a la Presidenta Municipal.*

*La Administración Pública Centralizada se integra por:*

*I. Secretaría del Ayuntamiento;*

*II. Tesorería Municipal;*

*III. Contraloría Interna Municipal;*

*IV. Secretarías de:*

*a) Administración;*

*b) Desarrollo Económico;*

*c) Desarrollo Social;*

***d) Planeación Urbana y Obras Públicas;***

*e) Medio Ambiente;*

*f) Servicios Públicos;*

*g) las Mujeres Naucalpenses y la Igualdad Sustantiva;*

*h) Gobierno;*

*i) Cultura, y*

*j) Asuntos Jurídicos.*

*V. Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, y*

*VI. Coordinación Municipal de Protección Civil.*

*Las dependencias y entidades se auxiliarán de las áreas administrativas que les señale el Reglamento correspondiente.*

Bajo ese tenor el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez 2019, confiere a la Secretaría de Planeación Urbana y Obras Públicas , entre otras, las siguientes atribuciones:

*Artículo 8.2.- La Secretaría de Planeación Urbana y Obras Públicas estará a cargo de un titular a quien además de las señaladas en el artículo 1.12 del LIBRO PRIMERO, le corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*I a X...*

XI. *Difundir entre la población los Planes de Desarrollo Urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las Licencias, Autorizaciones Permisos, Constancias, Cédulas, Avisos y Factibilidades competencia de la Secretaria;*

XII...

XIII. *Expedir las cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo;*

XIV a XVI . ...

XVII *Expedir la Constancia de Alineamiento y Número Oficial*

XVIII. a XXVI...

XXVII. *Expedir la autorización de Cambio de Uso de Suelo, de Densidad e Intensidad y Altura de edificaciones que previamente hayan sido aprobados por la Comisión de Planeación y Desarrollo Municipal;*

XXVIII. *Llevar un registro de Licencias y Permisos.*

...

Por otra parte, el artículo 8.9, fracción VIII de la referida normatividad, dispone que la Dirección de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano, tiene como atribución el expedir las autorizaciones de Cambio de Uso de Suelo que cuenten con la opinión favorable en estricta observancia a las disposiciones legales aplicables; expedir la Licencia de Uso del Suelo, aun la que requiera de Dictamen Único de Factibilidad; la Licencia de Construcción, Constancias de Suspensión Voluntaria y de terminación de Obra parcial o total.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Naucalpan, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
Del predio ubicado en Fuente de la Juventud número 18, lote 82, manzana LVI, Fraccionamiento Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Municipio de Naucalpan de Juárez:		
1.- Expediente administrativo CUS/115/2018 del Cambio de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano.	No proporcionó respuesta. En Informe Justificado, remitió archivo SPUYOP-II-3123-2020_202011040937.pdf que contienen el oficio de turno de la Unidad de Transparencia al Secretario de Planeación Urbana y Obras Públicas para dar rendir el Informe Justificado y la respuesta del mismo solicitando se clasifique	El Particular manifestó su inconformidad por la omisión de respuesta a la solicitud de información

	<p>información de los expedientes, el cual se puso a la vista del Recurrente;</p> <p>Así mismo remitió los archivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ANEXO-SPUYOP-II-2976-2020-202011040941.pdf</li> <li>• SPUYOP-II-2976-2020-202011040939.pdf</li> </ul> <p>Los cuales no se pusieron a la vista del Recurrente por contener datos personales confidenciales</p>	
<p>2.- La autorización de Cambio de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial.</p>	<p>No proporcionó respuesta. En Informe Justificado, remitió archivo SPUYOP-II-2975-2020_202011040928.pdf que contienen el oficio de turno de la Unidad de Transparencia al Secretario de Planeación Urbana y Obras Públicas para dar rendir el Informe Justificado y la respuesta del mismo solicitando se clasifique información de los expedientes, el cual se puso a la vista del Recurrente;</p> <p>Así mismo, remitió los archivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ANEXO-SPUYOP-II-2975-2020-202011040932.pdf</li> <li>• SPUYOP-II-2975-2020-202011040934.pdf</li> </ul> <p>Los cuales no se pusieron a la vista del Recurrente por contener datos personales confidenciales</p>	<p>El Particular manifestó su inconformidad por la omisión de respuesta a la solicitud de información</p>

En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 163 y 3º fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la

**Recurso de Revisión:** 04266/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información comenzó a correr el veinte de marzo de dos mil veinte y feneció el veinte de agosto de dos mil veinte, lo anterior, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril; primero al cinco, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo; seis, siete, trece catorce, veintiuno, veintidós, veintisiete y veintiocho de junio; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho al treinta y uno de julio; primero, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, así como la suspensión de plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, decretada mediante los acuerdos del Pleno de este Instituto publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, en fechas veintitrés de marzo, uno de abril, siete de mayo, cinco y veinticuatro de junio, y ocho de julio de dos mil veinte, relacionada con la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor en reconocimiento de la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Ayuntamiento de Naucalpan no emitió respuesta, para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el veinte de agosto de dos mil veinte para notificar respuesta; por lo que, resulta evidente que el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado.

Así mismo, es importante hacer mención que se solicitó tanto el **expediente** del trámite de Cambio de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial así como **la autorización** derivada del trámite de referencia, en tal sentido, al formar parte del expediente la autorización, se realizará el análisis integral de la respuestas proporcionadas a ambas solicitudes de información.

En tal sentido, se solicitó el expediente administrativo con número CUS/115/2018, relativo al trámite de Cambio de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial emitido por la entonces Dirección General de Desarrollo Urbano, incluida la autorización, a lo que el Sujeto Obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de información, remitiendo vía Informe Justificado los siguientes documentos:

1. Oficio de turno de la Unidad de Transparencia al Secretario de Planeación Urbana y Obras Públicas para rendir el Informe Justificado y la respuesta del Secretario, solicitando se clasifique información de los expedientes, el cual se puso a la vista del Recurrente;
2. Dictamen técnico CUS/115/2018, del cual se encuentra testado el domicilio del inmueble y se dejó a la vista el nombre del solicitante.
3. Formato CUS-V.01/2016-2018 que consiste en la Solicitud para realizar el informe de factibilidad para el cambio de uso del suelo, del se dejó a la vista el nombre del solicitante.
4. Oficios SPUyOP/11/2976, SPUyOP/11/2975 y SPUyOP/11/3124 mediante los cuales el Secretario de Planeación Urbana y Obras Públicas, solicita al Director de la Unidad

de Transparencia y Acceso a la Información, se convoque al Comité de Transparencia con el fin de que se clasifique la información relacionada con el expediente CUS/115/2018: nombre del ciudadano, dirección, teléfono, monto pagado, firma de quien recibe el documento y clave catastral.

5. Autorización de Cambio de Uso del Suelo, expediente CUS/115/2018, del cual se testó el nombre del Titular, los datos generales de ubicación del inmueble así como el rubro denominado “cambio de uso” y “alineamiento y número oficial”.

6. Recibo de pago ZZ-28588 del cual se testaron los datos: folio fiscal, serie certificado SAT, serie certificado emisor, referencia, dirección del contribuyente, el monto a pagar, el sello digital, sello del sato y código QR y se dejó a la vista el nombre del contribuyente.

7. Orden de pago folio DU-SIAC-13049/2018, del cual se testaron los datos de ubicación del inmueble y cantidades a pagar. Se dejó a la vista el nombre del ciudadano.

8. Escritura pública de contrato de compraventa, del cual se testaron los datos de los vendedores, compradores así como ubicación del inmueble. Así mismo, este Órgano Garante pudo apreciar que se dejó a la vista el número del acta de nacimiento de una persona.

9. Cédula informativa de Zonificación número DUS-C1Z/4475/2018, de la cual se testaron los datos de domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicación del inmueble, clave catastral, contribución y cantidad total.

10.- Copias de identificaciones de particulares, de los cuales se testaron los datos de nombre, dirección, fotografía, número del documento, CURP, pero se dejó a la vista en una de las credenciales la fotografía de su titular.

Establecida la competencia para dar atención al requerimiento informativo y los documentos que deben de formar parte de un expediente de trámite de cambio de uso del suelo, incluida la propia autorización, el Sujeto Obligado, remitió vía informe justificado ocho legajos con documentos consistentes en dictamen técnico, solicitud para realizar el informe de factibilidad para el cambio de uso del suelo, autorización de cambio de uso del suelo, recibo de pago, orden de pago, escritura pública de contrato de compraventa, cédula informativa de zonificación, e identificaciones de particulares, en los cuales se dejaron a la vista datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, tales como el nombre del solicitante, fotografía y datos de un acta de nacimiento y se tacharon datos públicos como la ubicación del inmueble, por lo que los archivos que contienen dicha información, no fueron puestos a la vista del Recurrente.

Al respecto, es importante precisar que de conformidad con el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es Obligación de Transparencia Común para los Sujetos Obligados el poner a disposición del público y actualizar la información concerniente a los permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Por otra parte, el artículo 5.10 del Código Administrativo del Estado de México, establece que es atribución de los municipios autorizar los cambios de uso del suelo, y como se ha hecho referencia, los requisitos para el trámite se encuentran definidos en la cédula del trámite denominada “Autorización para el cambio de Uso del Suelo, del Coeficiente de Ocupación, del Coeficiente de Utilización del Suelo, Densidad y Cambio de Altura de Edificaciones”

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en la información remitida vía Informe Justificado, el Sujeto Obligado testó diversa información, sin entregar el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia y la prueba de daño relacionada con la reserva de la información.

Lo anterior es así, debido a que para clasificar información, ya sea como reservada o confidencial, se debe fundar y motivar la actualización del supuesto jurídico aplicable, tal como lo determinan los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se citan a continuación:

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Asimismo, la propia legislación en cita, es clara al determinar los supuestos bajo los cuales determinada información podrá considerarse como reservada o confidencial, a saber, los artículos 140 y 143, respectivamente.

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

En este sentido, para clasificar información y elaborar la versión pública del documento de que se trate, se debe fundar y motivar la actualización del supuesto jurídico aplicable al caso concreto, ya sea para reserva o confidencialidad.

Fortalece lo expuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas. Asimismo, son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

Dichos lineamientos determinan lo siguiente:

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

Bajo este contexto, se afirma la atribución y deber que tienen los Sujetos Obligados para fundar y motivar la clasificación de la información para la atención de una solicitud. En este orden de ideas, es de señalar que los documentos remitidos en Informe Justificado no dejan por satisfecho el derecho de acceso a la información del Recurrente, pues si bien, se remitió el expediente que obra en los archivos del Sujeto Obligado, la versión pública no se realizó de manera correcta, pues se eliminaron datos públicos y se dejaron a la vista datos confidenciales, de tal suerte que es necesario ordenar de nueva cuenta la entrega del expediente en una versión pública correcta.

### **Versión Pública**

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la

protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Bajo este esquema, se analizan los datos personales que se dejaron a la vista por el Sujeto Obligado:

### **Nombre de persona física**

El Sujeto Obligado, por la incorrecta elaboración de la versión pública dejó visible los datos del Particular tal como el nombre, por lo que es de señalar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

*“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho*

*ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”*

Con base en lo anterior, procede a la eliminación del nombre del Particular en las versiones públicas.

- Credencial para votar, Contrato de Compraventa.

Dentro del expediente de autorización de cambio de uso del suelo, como se advierte en los requisitos establecidos en el Código Administrativo del Estado de México, es obligación del particular, acreditar personalidad y propiedad del inmueble del cual requiere la autorización, sin embargo, estos documentos sólo son requisitos para demostrar la propiedad del inmueble motivo por el cual, al no encontrar relevancia en torno al ejercicio de funciones, facultades o

recursos públicos, los mismo deben ser clasificados como confidenciales en su totalidad por tratarse de datos personales, ya que los mismos incluyen manifestaciones y datos de personas particulares así como la voluntad de vender y comprar un inmueble sin el ejercicio de recursos públicos, por lo que si bien son documentos que obran en fuente de acceso público, no procede la entrega de los mismos por tener datos personales sensibles como la huella dactilar y datos adicionales que sólo incumben en la vida privada del particular que los presentó para un trámite específico.

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los

contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Esto, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos ni el Código Qr ya que este último da cuenta del primero, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Clave Única de Registro de Población –CURP-.

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo argumentado, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo analizado, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. “

De acuerdo con el criterio, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Planos Arquitectónicos

Respecto de estos, como se señaló en la cédula del trámite denominada “Autorización para el cambio de Uso del Suelo, del Coeficiente de Ocupación, del Coeficiente de Utilización del Suelo, Densidad y Cambio de Altura de Edificaciones” se determina que a la solicitud se acompañará como mínimo entre otros documentos del Anteproyecto del desarrollo y su memoria descriptiva así como del Anteproyecto arquitectónico

Como se advierte, la autorización de cambio de uso del suelo se trata de la autorización por parte del Sujeto Obligado para que un predio en específico, se cambie el uso del suelo a otro que se determine, así como también se realiza el cambio de densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de altura máxima de la edificación prevista, siempre y cuando el predio se encuentre ubicado en área urbana o urbanizable y el cambio no altere las características de la estructura prevista, esto es, no hay ejercicio de recursos públicos, por lo que la arquitectura o diseño que implique la construcción de adecuaciones a viviendas particulares no tiene interés público.

En efecto, lo que importa a la gente en general es la posibilidad de verificar que los particulares cumplieron con la disposiciones normativas para que el cambio pueda ser autorizado y esto se puede verificar con la versión pública del expediente que se genera por las autorizaciones de cambio de uso del suelo, sin embargo los planos arquitectónicos contienen información respecto de las pautas que se han de seguir para poder llevar a cabo el proyecto, mismo que ha sido generado por un particular en específico con recursos propios.

De tal suerte que los planos arquitectónicos de particulares deben ser considerados como entregados al Ayuntamiento, con el único objetivo de acreditar los requisitos para la autorización y al ser de su propiedad y la entrega a un tercero ajeno, puede propiciar que pueda construir otro u otros inmuebles con las mismas características, se considera que son entregados con el carácter de confidencial.

Para tal efecto, el artículo 143, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que se considera como información confidencial, aquella que presenten los particulares de acuerdo con las leyes; esta información no tiene un plazo de clasificación y sólo pueden tener acceso a ella sus titulares.

De acuerdo con lo expuesto, al ser información que sólo atañe a los particulares propietarios de los planos arquitectónicos, procede su clasificación como información confidencial y en consecuencia, la entrega al particular del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia.

Por otro lado, en la información remitida, se testaron diversos datos que son información pública y de la cual no procede su clasificación:

Domicilio del inmueble motivo de la autorización del cambio de uso del suelo

Por lo que hace a la autorización, los datos del predio a excepción de la clave catastral de igual manera se considera son datos que no son susceptibles de ser clasificados pues son parte integrante que da validez a la misma licencia y se puede verificar su autenticidad por lo que los mismos sirven para verificar la validez del documento junto con los datos del predio y la

Licencia de Uso de Suelo, por lo tanto, no procede la clasificación de los datos mencionados, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales que si son susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) Planos arquitectónicos y clave catastral.

- Recibos de pago.

Sobre este tema, los recibos de pago se trata del documento que da cuenta de que se cubrió el monto establecido para tener derecho al trámite correspondiente y si este no se cubre no se tiene derecho a que se realice el trámite requerido, por tal motivo, no procede su eliminación de las versiones públicas, por cuanto hace al monto pagado y los datos fechas, números de folio y nombres y cargos de servidores públicos.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto ORDENA al Ayuntamiento de Naucalpan, a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el expediente en versión pública correcta del expediente completo del trámite de autorización de Cambio de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial con número CUS/115/2018, mismo que deberá incluir la autorización emitida por ese Ayuntamiento.

**SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia y a la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Asimismo, al haberse entregado en Informe Justificado datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, procede en términos del artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dar vista al Director General de Protección de Datos Personales de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión con número **04266/INFOEM/IP/RR/2020** y su **acumulado 04268/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue en versión pública, a través del correo electrónico proporcionado en la solicitud y del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX):

- El expediente completo del trámite de autorización de Cambio de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial con número CUS/115/2018, mismo que deberá incluir la autorización emitida por ese Ayuntamiento.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos testados y los documentos clasificados en su totalidad, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción

II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.



**Recurso de Revisión:** 04266/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia y al Director General de Protección de Datos Personales, ambos de este Instituto, con la finalidad de que actúen en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**Recurso de Revisión:** 04266/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 04266/INFOEM/IP/RR/2010 y su acumulado

RESOLUCIÓN